



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, en uso de las facultades legalmente establecidas, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante Auto 041 del 15 de mayo de 2012, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, relacionada con desarrollar actividad de pesca con dinamita, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Consecuente con lo antes descrito, el referido acto administrativo fue notificado de forma subsidiaria el 23 de agosto de 2012, previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal mediante oficio 0667 de 04 de junio de 2012.

En línea con lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, el mencionado Auto 041 de 2012, fue comunicado a la Procuradora Judicial Agraria y Ambiental, a través de oficio 0670 de 04 de junio de 2012.

Aunado a lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la premencionada decisión administrativa fue publicada en la Gaceta de la entidad tal y como se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental que se identifica con el número DTC 005-2012.

De igual forma, y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo Sexto del referido acto administrativo de inicio de investigación, por oficio PNNC 0668 de 04 de junio de 2012, se comunicó sobre lo ocurrido a la Fiscalía General de la Nación.

Que posteriormente, con Auto 096 de 21 de diciembre de 2012 se dispuso reconocer como tercero interviniente al señor EDILBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N. 10-240-815, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, hoy modificada por la ley

*RL*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 8 4 DE 1 3 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2387 de 2024, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º artículo Decimo de la Resolución 476 de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales, "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", que determinó:

**"ARTICULO DECIMO: TRANSICIÓN. (...)**

1. *A la entrada en vigencia de esta Resolución, los Jefes de área protegida deberán ordenar mediante acto administrativo de trámite, la remisión de las investigaciones administrativas y los procesos sancionatorios de carácter ambiental, al Director Territorial correspondiente...*"

Por Auto 0002 de 13 de febrero de 2013, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió la presente investigación a la Dirección Territorial Caribe, dependencia que en el marco de sus competencias emitió el Auto 423 de 29 de julio de 2013, avocando conocimiento del proceso sancionatorio objeto del presente pronunciamiento.

Así las cosas, el Auto 423 de 2013 fue notificado al investigado de forma subsidiaria el 04 de septiembre de 2013, previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal, mediante oficio PNNC 0943 de 12 de agosto de 2013.

De igual forma, dicho pronunciamiento fue notificado de forma personal, como tercero interviniente al señor EDILBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, el 23 de septiembre de 2013.

Acorde a los hechos acaecidos la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, a través del artículo Primero del Auto No. 717 del 19 de diciembre de 2013, "*Por el cual se formulan cargos al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones*", dispuso:

**ARTICULO PRIMERO:** *Formular el siguiente cargo l señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 3798.773, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:*

1. *Realizar actividad de pesca con dinamita dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente e literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 2 8 4 DE 1 3 NOV 2024**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Auto 717 del 19 de diciembre de 2013, fue notificado al hoy sancionado de forma subsidiaria el 14 de marzo de 2014, previa citación que se hiciera por oficio 044 de 17 de enero de 2014, a fin de lograr la notificación personal acá fallida.

Que el artículo quinto del citado Auto de formulación de cargos dispuso:

*"ARTICULO QUINTO: Informar al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.798.773 que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009"*

Así las cosas, una vez agotado el trámite de notificación del auto en cita, se logró determinar que el acá sancionado contaba con plazo para presentar descargos, desde el 17 de marzo de 2014 y hasta el 31 de marzo de la misma anualidad, inclusive, empero, el mismo, haciendo uso de su derecho de defensa, optando por guardar silencio, no presentó escrito alguno, tal y como lo establece la certificación de 30 de mayo de 2014, expedida por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, donde afirma que el acá sancionado no allegó es referido escrito de descargos.

Ahora bien, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, expidió el Auto 368 del 28 de julio de 2014 **"POR EL CUAL SE OTORGA EL CARÁCTER DE PRUEBAS A LAS DILIGENCIAS PRÁCTICAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO 005 DE 2012 ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR REYNALDO GELEZ GONZALEZ Y SE DA POR CONCLUIDA UNA ETAPA PROCESAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, en su artículo primero dispuso tener como pruebas más relevantes:

- 1. Informe de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por la Estación Guarda Costas Cartagena.*
- 2. Informe No. 0951 de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por el hospital Naval de Cartagena.*
- 3. Constancia de no asistencia a rendir versión libre, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2013 suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

ML





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO • 2 0 4 DE 1 3 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*4. Constancia de no presentación de descargos expedida por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

Consecuente con lo citado, el Auto 368 del 28 de julio de 2014 fue notificado al entonces investigado, de forma subsidiaria el 15 de diciembre de 2014, previa citación que se hiciera por oficio PNNC 20146660000321 de 18 de septiembre de 2014, para intentar la notificación personal de la precitada decisión.

De igual forma, el 04 de febrero de 2015, se notificó de forma personal al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO en calidad de tercero interviniente, el contenido del Auto 368 del 28 de julio de 2014, antes citado.

Agotada la etapa probatoria descrita en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Caribe en uso de las competencias a ella otorgada por el marco legal antes mencionado y, en concordancia con la Resolución de competencias sancionatorias para Parques Nacionales Naturales de Colombia (Resolución 476 de 2012), expidió la Resolución 086 del 24 de abril de 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR REYNALDO GELEZ GONZALEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que en los artículos Primero y Segundo de su parte resolutive estableció:

*ARTICULO PRIMERO. Declarar al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula ciudadanía N. 3.798.773 responsable del cargo formulado a través del Auto 717 del 19 de diciembre 2013, en razón a que contravino lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO. Imponer al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula ciudadanía N. 3.798.773 sanción de multa por valor CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRESMIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.603.596.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*(...)"*

De igual forma, en el artículo Séptimo (7º) de la citada Resolución se resolvió:

*ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 de 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, ....*

(...)"

En línea con lo antes citado, la Resolución sanción fue notificada de forma subsidiaria el 21 de noviembre de 2019, al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.798.773, previa citación que se hiciera por oficio PNNC 201966600009623 de 04 de septiembre de 2019, para intentar la notificación personal de la precitada decisión.

Así mismo, se notificó la decisión contenida en la citada resolución sanción al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO en calidad de tercero interviniente, de forma personal, el 13 de septiembre de 2019, previa citación hecha por oficio PNNC 201966600009633 de 04 de septiembre de 2019.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 99 de 1993, se publicó la referida decisión en la gaceta de la entidad, tal y como se establece en el expediente sancionatorio ambiental, identificado con número DTCA 005 de 2012.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la ley sancionatoria ambiental tantas veces referida, se comunica la decisión en comento a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PNNC 20246530006871 de 15 de octubre de 2024.

Conforme al artículo antes citado, se observa que los interesados en el presente asunto contaban con un término de diez (10) días hábiles para recurrir la decisión adoptada en Resolución 086 de 24 de abril de 2019, y para el presente caso, el señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, estando dentro del término legalmente establecido para ello, por radicado PNNC 20196660001972 de 17 de septiembre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 086 de 24 de abril de 2019.

En respuesta al escrito allegado, la Dirección Territorial Caribe, por Resolución 079 de 30 de junio de 2020 resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR** a la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, el siguiente artículo:

He





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 284 DE 13 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO CUARTO.-** Imponer al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, como sanción accesoria la de trabajo comunitario, que de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20206550001113 de fecha 25 de junio de 2020, consistirá en:

- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos, recolección de residuos sólidos, liberación de tortugas y siembra de manglar).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.
- Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (Tiempo: dos horas).

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

Consecuente con lo decidido, la Resolución 079 de 30 de junio de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada de forma subsidiaria el 28 de junio de 2023, al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.798.773, previa citación que se hiciera por citación hecha por oficio PNNC 20226660006193 de 09 de agosto de 2022, para intentar la notificación personal de la precitada decisión.

Así mismo, se notificó la decisión contenida en la citada resolución sanción al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO en calidad de tercero interviniente, de forma electrónica, el 3 de junio de 2022, previa autorización allegada y en la misma fecha (03 de junio de 2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la ley sancionatoria ambiental tantas veces referida, se comunica la decisión en comento a la Procuraduría General de la Nación, tal y como se logró establecer al interior del expediente sancionatorio DTCA 005 de 2012.

8e



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO. 2 8 4 DE 1 3 NOV 2024

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 99 de 1993, se publicó la referida decisión en la gaceta de la entidad, el 19 de octubre de 2020, lo cual se encuentra evidenciado al interior del expediente en comento.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 086 de 24 de abril de 2019, modificada por la Resolución 079 de 30 de junio de 2020, allegado mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### **II. COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

#### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**

HE





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que el tercero interviniente acá reconocido allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 086 de 24 de abril de 2019, modificada por la Resolución 079 de 30 de junio de 2020.

Así las cosas, a continuación este Despacho citará los argumentos que soportan el recurso interpuesto y conforme, para posteriormente analizarlos y conforme a derecho, en la parte resolutive del presente acto administrativo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Aclarado lo anterior, se tienen como argumentos del escrito en comento los siguientes:

*"... No pretende el recurrente cuestionar la metodología utilizada para la valoración del posible daño ambiental, ni los criterios de ponderación subjetiva del sancionador al considerar que no se "evidenció" daño ambiental; se recurre el hecho de imponer una multa de manera exclusiva a una persona con capacidad socio económica 0,02, resultando ello en una sanción INANE, pues las reglas de la experiencia enseñan que al no poder ejercer una coacción real por parte del ente sancionador sobre el sancionado, este no se allanará a cancelar dicho monto, no solo por su condición económica, sino porque el MMAD, no posee los mecanismos legales para hacer efectiva dicha multa, lo que se traduce en una sanción de papel y un antecedente en donde los sancionados con multas pecuniarias le hacen finta al Estado.*

*Es por ello que el recurrente considera que debió el sancionador, previendo la circunstancia arriba señalada, y para evitar emitir una sanción sin consecuencias para el infractor, haber acogido lo preceptuado en los Artículos 40 parágrafo 1 y 49 de la Ley 1333 de 2009:*

*Artículo 40, parágrafo 1: la imposición de las sanciones aquí señaladas no (...)*

*De tal suerte que este recurrente solicita que se ADICIONE, la resolución 086 de 24 de abril de 2019, imponiendo además de la sanción pecuniaria, la sanción de trabajo comunitario al señor REYNALDO GELES GONZALES, en los términos que establezca el MMAD, para que la función sancionadora, por vía pecuniaria no quede impune, dada la condición socio económica del sancionado.*

*En segundo plano, pero no menos importante, el recurrente entiende que el MMAD, da traslado a la Procuraduría Ambiental, del contenido de la resolución 086 de 2019, por mandato del Artículo 56 de la ley 1333 de*

*ye*





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2009, pero censura, que omita el deber legal constitucional de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación, en virtud, de haber conocido, por el acervo probatorio recaudado, que el señor REYNALDO GELES GONZALES, infringió el estatuto penal (Ley 599 de 2000), Artículo 366, al usar explosivos (dinamita), sustancia proscrita para el uso de particulares. Por lo anterior, este recurrente solicita al MMAD, dar traslado de la Resolución 086 de 2019, a la Fiscalía General de la Nación, para que se abra causa penal al sancionado, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

(...)

• **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS -SGM- DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente la sancionada, este Despacho encuentra sobre el particular que:

Normativamente, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en su artículo 40, aplicable al presente asunto estableció:

*ARTÍCULO 40. Sanciones....*

(...)

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

En línea con lo anterior, en artículo 49 del marco legal en cita consagró:

*ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en*

*R/E*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.*

Consecuente con lo mencionado, tal y como lo cita la Resolución 079 de 30 de junio de 2020, al traer a colación lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", que establece:

*Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.*

De Forma acertada, determinó que en el presente caso no le asistía razón al recurrente, cuando este, realizó apreciaciones subjetivas, en lo que a la supuesta incapacidad de la autoridad ambiental para hacer efectiva la sanción de multa existe, afirmación que, tal y como lo establece de forma acertada el a quo, "... las anteriores afirmaciones son simples apreciaciones subjetivas del recurrente por las reglas de su experiencia, sin embargo, no obedecen a un análisis jurídico soportado en estadísticas al interior de la entidad o a través de un estudio riguroso soportado con las pruebas pertinentes".

En línea con lo anterior, encuentra este despacho, acertada la argumentación de la primera instancia, al informar sobre la supuesta "... el MMAD no posee los mecanismos legales para hacer efectiva dicha multa, lo que se traduce en una sanción de papel y antecedente en donde los sancionados con multas pecuniarias le hacen finta al Estado", que el numeral 9 artículo Segundo del Decreto 3572 "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones", determina de forma clara y precisa como función de esta autoridad ambiental, la de: "Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del

*gpc*





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 8 4 DE 13 NOV 2024**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas".*

Apreciación que, en línea con lo establecido en el numeral 5° del artículo decimo, ibidem, establece como función de la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad, la de "Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva", marco normativo todo este que , desvirtúa las afirmaciones infundadas del recurrente en cuanto a la capacidad institucional de la autoridad ambiental para hacer efectivas las sanciones impuestas, cuando las mismas se ajustan a derecho.

Ahora bien, encuentra este despacho en línea coherente con lo argumentado por el recurrente, que efectivamente la sanción impuesta a través de Resolución 086 de 24 de abril de 2019 consistente en multa, desconoció la aplicación de lo consagrado por el parágrafo 1° artículo Cuarenta del marco normativo aplicable al momento de la imposición de la sanción, lo que en línea con lo dispuesto por el Decreto 3678 de 2010 conllevó a que, con la oportuna intervención del recurrente el aquo en Resolución 079 de 30 de junio de 2020, ajustara en debida forma la sanción impuesta resolviendo:

*ARTICULO CUARTO.- Imponer al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, como sanción accesoria la de trabajo comunitario, que de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20206550001113 de fecha 25 de junio de 2020, consistirá en:*

- *Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos, recolección de residuos sólidos, liberación de tortugas y siembra de manglar).*
- *Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.*
- *Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (Tiempo: dos horas).*

*PARAGRAFO PRIMERO.- La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*gd*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.*

Pronunciamiento que a la luz de lo expuesto por la normativa antes referida, esto es, el parágrafo 1º del artículo 40 y 49 de la ley 1333 de 2009, hoy modificada por la ley 2387 de 2024, le permiten a este despacho afirmar que lo resuelto en la referida Resolución 079 de 30 de junio de 2020, se ajustan a derecho, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo así se dará a conocer.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución 086 de 24 de abril de 2019, **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR REYNALDO GELEZ GONZALEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** modificada por la Resolución 079 de 30 de junio de 2020 **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente decisión, al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.798.773, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión, al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815, en calidad de Tercero Interviniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 13 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 086 DE 24 DE ABRIL DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 079 DE 30 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-005 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO. COMISIONAR** a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Héctor Ramos**  
Abogado SGM-  
GTEA  
Elaboró

**Guillermo Santos**  
Coordinador *u*  
GTEA  
Revisó

**Ivonne Guerrero** *J*  
Asesora SGM  
VoBo

